



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2439-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 2, 191 223, 226, y 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. María del Rocío Corona Nakamura y Rafael González Reséndiz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de octubre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de octubre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión.

## II.- SINOPSIS

Incluir en las prohibiciones de discriminación para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y la radiodifusión las que se basen en el nivel educativo y la apariencia. Establecer dentro de los derechos de los usuarios el recibir los servicios públicos de telecomunicaciones y la radiodifusión sin discriminación por el nivel educativo y la apariencia. Incluir dentro de los elementos que debe propiciar la programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, la difusión de los valores éticos, artísticos, históricos y culturales. Proscribir de la publicidad destinada al público infantil, la presentación, promoción o incitación a conductas de intolerancia, acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, sometimiento, lesiones, robo.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados que componen los preceptos, cuyo texto se desea mantener.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</b></p> <p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 191.</b> Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las</p>	<p><b>Decreto por el que se reforman los artículos 2, 191 223, 226, y 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforma el párrafo segundo del artículo 2, la fracción XIV del artículo 191, la fracción IV del artículo 223, la fracción I del artículo 226, la fracción VII del artículo 246 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2.</b> Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.</p> <p>En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, <b>el nivel educativo</b>, las condiciones de salud, la religión, <b>la apariencia</b>, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p><b>Artículo 191.</b> Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <p><b>I. a XIII. ....</b></p> <p><b>XIV.</b> En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, <b>el nivel educativo</b>, las condiciones de salud, la religión, <b>la</b></p>



preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;  
**XV. a XXI. ...**

**Artículo 223.** La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

**I. a III. ...**

**IV.** La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;

**V. a IX. ...**

...

**Artículo 226.** A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

**I.** Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;

**II. a XV. ...**

...

...

**Artículo 246.** En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:

**I. a VI. ...**

**apariciencia**, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**XV. a XXI. ....**

**Artículo 223.** La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

**I. a III. ....**

**IV.** La difusión de los valores **éticos**, artísticos, históricos y culturales;

**V. a IX. ...**

**Artículo 226.** A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

**I.** Difundir información y programas que fortalezcan los valores **cívicos**, culturales, éticos y sociales;

**II. a XV. ...**

**Artículo 246.** En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:

**I. a VI. ...**

**VII.** Presentar, promover o incitar conductas de **intolerancia**, acoso e intimidación escolar que puedan generar



<p><b>VII.</b> Presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y</p> <p><b>VIII.</b> ...</p>	<p>abuso sexual o de cualquier tipo, sometimiento, lesiones, robo, entre otras, y</p> <p><b>VIII.</b> Contener mensajes subliminales o subrepticios.</p>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Sin correlativo vigente</u></li></ul>	<p><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL